

POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO

En base a las declaraciones de EL ASEGURADO, MAPFRE La Seguridad C.A. de Seguros que en adelante será denominada LA COMPAÑIA, emite la presente Póliza mediante la cual garantiza el pago de las indemnizaciones correspondientes al daño patrimonial que justifique EL ASEGURADO, sin incluir Pérdida Consecuente, Pérdida de Renta o cualquier otra Pérdida Indirecta, de conformidad con las Condiciones Generales y Particulares siguientes, así como las contenidas en cualquier anexo que forme parte integrante de la Póliza:

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA N° 1.- Salvo que se haya otorgado Cobertura Provisional, los riesgos que asume LA COMPAÑIA comenzarán a correr por su cuenta, desde el momento en que EL ASEGURADO haya pagado la prima convenida. El pago de cualquier prima sólo surtirá efecto mediante la entrega hecha por LA COMPAÑIA a EL ASEGURADO de un recibo impreso que acredite dicho pago.

CLAUSULA N° 2.- Salvo comunicación en contrario de cualquiera de las partes, antes de finalizar el año-póliza, este seguro se renovará por períodos anuales, siempre y cuando el pago de la prima correspondiente al nuevo período se efectúe dentro de los treinta (30) días consecutivos, contados desde la fecha de terminación del período anterior. Los treinta (30) días antes referidos se considerarán como prórroga automática de cobertura, en el entendido de que en caso de siniestro amparado por la presente Póliza, EL ASEGURADO pagará la prima anual inmediatamente.

CLAUSULA N° 3.- LA COMPAÑIA podrá dar por terminada esta Póliza, con efecto a partir del décimo quinto día, contado desde la fecha de su comunicación a EL ASEGURADO, y en tal caso, devolverá a éste la parte proporcional de la prima no consumida correspondiente al período que falte por transcurrir. A su vez, EL ASEGURADO podrá dar por terminada esta Póliza a partir del día hábil siguiente al de su comunicación a LA COMPAÑIA, o de cualquier fecha posterior que señale en la misma, y en tal supuesto, LA COMPAÑIA le devolverá la prima no consumida correspondiente al período que falte por transcurrir, calculada de acuerdo con la siguiente Tabla de Terminación Anticipada:

Tiempo no Transcurrido	Porcentaje de Devolución Sobre la Prima Anual Total
Menos de un mes	0
Un mes o más sin llegar a dos	5
Dos meses o más sin llegar a tres	10
Tres meses o más sin llegar a cuatro	15
Cuatro meses o más sin llegar a cinco	20
Cinco meses o más, sin llegar a seis	25
Seis meses o más sin llegar a siete	30
Siete meses o más sin llegar a ocho	40
Ocho meses o más sin llegar a nueve	50

Nueve meses o más sin llegar a diez	60
Diez meses o más sin llegar a once	70
Once meses o más sin llegar a doce	80

El importe de cualquier prima no consumida quedará a disposición de EL ASEGURADO en la caja de LA COMPAÑIA.

CLAUSULA N° 4.- Cuando al momento del siniestro la suma asegurada sea inferior al valor real total de los bienes a riesgo, LA COMPAÑIA indemnizará a EL ASEGURADO en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la suma asegurada entre el valor real total de los bienes a riesgo.

Cuando la Póliza comprenda varias partidas, esta condición se aplicará a cada partida por separado; sin embargo, si la suma asegurada total de la póliza es superior a los valores reales totales de los bienes a riesgo, EL ASEGURADO podrá utilizar la prima correspondiente a cualquier excedente en la suma asegurada de una o más partidas para suplir la deficiencia de suma asegurada en cualquier otra.

Cuando al momento del siniestro la suma asegurada sea superior al valor real total de los bienes a riesgo, se aplicará lo dispuesto en el artículo N° 555 del Código de Comercio de Venezuela.

CLAUSULA N° 5.- EL ASEGURADO está obligado a declarar por escrito a LA COMPAÑIA, cualquier otro seguro vigente que haya suscrito sobre los bienes asegurados y hacerlo mencionar por ella en la Póliza o en un anexo a la misma, a falta de lo cual, en caso de siniestro LA COMPAÑIA quedará relevada de toda responsabilidad.

CLAUSULA N° 6.- Cuando en el momento de un siniestro que cause daños o pérdidas en los bienes asegurados, existan uno o varios otros seguros vigentes que cubran los mismos bienes, sean éstos suscritos por EL ASEGURADO o por cualquier otra persona o personas, LA COMPAÑIA sólo está obligada a indemnizar los daños o las pérdidas en la misma proporción que exista entre el monto asegurado por el presente Contrato y el monto total asegurado por todos los seguros que cubran los bienes afectados.

CLAUSULA N° 7.- LA COMPAÑIA quedará relevada de la obligación de indemnizar, si EL ASEGURADO:

- a) Causare o provocare intencionalmente el siniestro o fuere cómplice del hecho;
- b) Suministrare información falsa o inexacta u omitiere cualquier dato que implique una agravación del riesgo, agravación que de haber sido conocida por LA COMPAÑIA, ésta no hubiere emitido la Póliza o la hubiere emitido en diferentes condiciones;
- c) Efectuare, sin previo consentimiento de LA COMPAÑIA, durante la vigencia de esta Póliza, cualquier cambio que agrave la naturaleza del riesgo; o
- d) Empleare medios o documentos falsos, fraudulentos o engañosos para sustentar una reclamación o para obtener cualquier beneficio bajo esta Póliza.

CLAUSULA N° 8.- EL ASEGURADO no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de recobrar de otras personas los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado, y pena de perder todo derecho a indemnización bajo la presente Póliza.

En caso de siniestro, EL ASEGURADO está obligado a realizar a expensas de LA COMPAÑIA, cuantos actos sean necesarios y todo lo que ésta pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ésta ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sea antes o después del pago de la indemnización.

En virtud de dicho pago, LA COMPAÑIA se subroga hasta la concurrencia de su importe en todos los derechos de EL ASEGURADO.

CLAUSULA N° 9.- Si surgiere desacuerdo entre EL ASEGURADO Y LA COMPAÑIA para la fijación del importe de las pérdidas o daños sufridos, EL ASEGURADO no podrá entablar ninguna reclamación judicial por tal motivo sin antes someterse al siguiente procedimiento:

- a) Nombrar por escrito un Perito de común acuerdo entre las partes.
- b) En caso de desacuerdo sobre la designación del Perito único, se nombrarán por escrito dos Peritos, uno por cada parte, en el plazo de dos (2) meses calendario a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra dicha designación.
- c) En el caso de que una de las dos partes se negara a designar o dejare de nombrar un Perito en el plazo antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de nombrar un amigable componedor.
- d) Si los dos Peritos así nombrados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos de discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer Perito nombrado por ellos, por escrito, y su apreciación agotará este procedimiento.
- e) El Perito Único, los Peritos o el Perito Tercero, según el caso, decidirán en qué proporción las partes han de soportar los gastos relativos al peritaje.

El fallecimiento de cualquiera de los Peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos, o atribuciones del Perito sobreviviente. Asimismo, si el Perito Único o el Perito Tercero falleciera antes del dictamen final, la parte o los Peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

CLAUSULA N° 10.- Las partes podrán someter a la decisión de un árbitro elegido por ellas o, de conformidad con la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al Superintendente de Seguros, cualquier controversia referente a la evaluación, ajuste, liquidación del siniestro o de otra naturaleza, que pueda derivarse de esta Póliza.

CLAUSULA N° 11.- Si dentro de los doce (12) meses calendario siguientes a la ocurrencia de un siniestro, EL ASEGURADO no hubiere iniciado la correspondiente acción judicial contra LA COMPAÑIA o convenido con ésta el arbitraje o peritaje previstos en las Cláusulas anteriores, caducarán todos los derechos que EL ASEGURADO tenga o pueda tener contra LA COMPAÑIA como consecuencia del siniestro ocurrido, a menos que se encuentre en proceso el ajuste de pérdidas correspondiente. Igualmente, caducarán estos derechos, si durante los seis (6) meses calendario siguientes a la fecha del rechazo de cualquier reclamación, EL ASEGURADO no hubiere iniciado la correspondiente acción judicial contra LA COMPAÑIA o convenido con ésta el arbitraje previsto en la Cláusula anterior. Los plazos aquí estipulados correrán en forma separada uno del otro.

A los efectos de esta Cláusula se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado y admitido el libelo de demanda por ante el Tribunal competente y sea citada LA COMPAÑIA en la persona de su Representante Legal.

CLAUSULA N° 12.- Las comunicaciones relativas a la terminación del contrato o al rechazo de cualquier reclamación, deberán hacerse por escrito mediante carta certificada o telegrama con acuse de recibo, dirigido al domicilio de LA COMPAÑIA o a la dirección de EL ASEGURADO que conste en la Póliza.

CLAUSULA. N° 13.- Cualquier modificación a los términos de contratación de esta Póliza deberá hacerse por escrito, mediante anexo.

CLAUSULA N° 14.- Para todos los efectos de esta Póliza, las partes eligen como domicilio especial la ciudad de Caracas, quedando expresamente excluidos los demás tribunales de otras jurisdicciones del país.

Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según resolución N° 13 de fecha 29 de enero de 1990

E0406049-(11/93)